

PROYECTO DE LEY 149 DE 2016 CÁMARA.

Por medio de la cual se introducen modificaciones a la Ley 136 de 1994, Ley 617 de 2000 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el numeral 2 del artículo 55 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 55. Pérdida de la investidura de concejal. Los concejales perderán su investidura por:

1. La aceptación o desempeño de un cargo público, de conformidad con el artículo 291 de la Constitución Política, salvo que medie renuncia previa, caso en el cual deberá informar al Presidente del Concejo o en su receso al alcalde sobre este hecho.

2. Por violación del régimen de incompatibilidades o de conflicto de intereses.

3. Por indebida destinación de dineros públicos.

4. Por tráfico de influencias debidamente comprobado.

La pérdida de la investidura será decretada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la respectiva jurisdicción, siguiendo el procedimiento establecido para los congresistas, en lo que corresponda.

Artículo 2°. Modifíquese el numeral 4 del artículo 40 de la Ley 617 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 40. De las inhabilidades de los concejales.

¿

4. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que **posterior a la inscripción como candidato** hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio o distrito; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo municipio o distrito en la misma fecha.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



CONSULTAR NOMBRE Y FIRMA EN FORMATO PDF

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Desde la expedición de la Ley 617 de 2000 han transcurrido dieciséis años, se ha generado una serie de reparos a su interpretación, funcionamiento y desarrollo legal. Así las cosas y teniendo en cuenta que el Derecho es móvil y ante la necesidad de proteger y desarrollar los principios, constitucionales y legales como: la igualdad, la moralidad, la ética, la transparencia y la imparcialidad, es conveniente abordar alguna reforma para adecuarla a la intención del legislador y evitar las varias interpretaciones existentes, que están generando inseguridad jurídica.

PROPÓSITO DEL ARTICULADO

El proyecto pretende entregar plena claridad sobre las causales de pérdida de investidura de los concejales del país, por cuanto el artículo 48 de la Ley 617 de 2000 eliminó la inhabilidad como causal de pérdida de investidura para concejales sin derogar expresamente el numeral 2° del artículo 55 de la Ley 136 de 1994, como efectivamente fue la intención del legislador del momento.

En este sentido, la omisión ha generado interpretaciones de las Altas Cortes afirmando que se trata de una derogatoria tácita y por lo tanto se convierte en complementaria con otras disposiciones que también consagran causales de pérdida de investidura como la establecida en el artículo 55 numeral 2 de la Ley 136 de 1994. En síntesis, para interpretar y aplicar el artículo 48 de la Ley 617 de 2000, se requiere que la ley nueva contenga disposiciones que no puedan conciliarse con la anterior, esto es, que haya incompatibilidad entre las mismas, que impidan armonizarlas o complementarlas.

CONVENIENCIA DE LA INICIATIVA

De otra manera conviene expresar en esta exposición de motivos que la pérdida de la investidura para concejales, y específicamente por la causal consagrada en el numeral 4 de la Ley 136 de 1994, se está constituyendo en sanción excesivamente drástica no solamente por la muerte política temprana de jóvenes que pretenden incorporarse al desarrollo económico, social y al mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos de su territorio. No es justo y es violatorio de la igualdad privar a esos jóvenes primíparos del país en la obtención de mejoramientos sociales, solamente por la existencia de una situación administrativa transitoria de uno de sus parientes como causal de inhabilidad y esta como causal de la pérdida de la investidura. El poder del legislador no puede estrechar el anhelo de



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

los concejales mediante una inhabilidad que puede corregirse en el tiempo para separarla de las otras que son producto de la corrupción, el tráfico de influencias o el abuso de su condición.

MARCO CONSTITUCIONAL

La fuente formal que garantiza la legalidad del proyecto se encuentra desarrollada por la Constitución Política de Colombia y específicamente en los artículos 13, 40, 150, 154, 312 y 179.

Artículo 13. ¿Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede.

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes.

Artículo 154. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

Artículo 312. Artículo modificado por el artículo 5° del Acto Legislativo 1 de 2007. El nuevo texto es el siguiente: En cada municipio habrá una corporación político-administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que se denominará concejo municipal, integrado por no menos de 7, ni más de 21 miembros según lo determine la ley de acuerdo con la población respectiva. Esta corporación podrá ejercer control político sobre la administración municipal.

La ley determinará las calidades, inhabilidades e incompatibilidades de los concejales y la época de sesiones ordinarias de los concejos. Los concejales no tendrán la calidad de empleados públicos. (Negrilla fuera de texto)¿.

Artículo 179. ¿No podrán ser congresistas: ...

4. Quienes hayan perdido la investidura de Congresista¿.

Reafirma la fuente constitucional, el artículo 179 de la C. N. cuando denota que nunca fue voluntad del constituyente establecer la inhabilidad como causal de pérdida de investidura de los concejales. En este caso, justamente el numeral 4 del artículo 179 de la C. N. circunscribió la pérdida de



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

institución solo para Congresistas y nunca de manera general incluyendo concejales; siendo claro entonces que la ley no puede hacer más gravosa la sanción para concejales que la establecida por la Constitución para los congresistas.

De igual manera el artículo 312 de la Constitución Nacional autoriza al Congreso de la República para determinar las inhabilidades de los concejales.

IMPACTO FISCAL

El presente proyecto no genera impacto fiscal, porque no ordena gasto alguno ni otorga beneficios tributarios.

Finalmente honorables Congresistas, se presenta el proyecto de ley para la modificación del numeral 2 artículo 55 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 48 de la Ley 617 de 2000, con lo cual se pretende aclarar las normas descritas para hacerla más igualitaria y justa en el contexto de las interpretaciones judiciales.

CONSULTAR NOMBRE Y FIRMA EN FORMATO PDF

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 29 de septiembre del año 2016 ha sido presentado en este Despacho el **Proyecto de ley número 149**, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *John Jairo Cárdenas Morán*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.